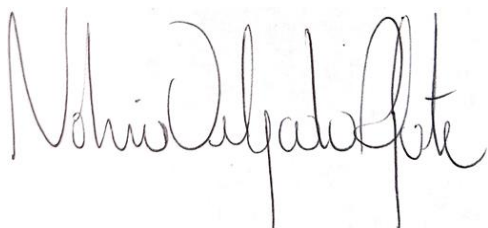


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda y solicitud de medida cautelar innominada.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogano.

Manizales, agosto 3 de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	OSCAR MORALES CALLE
Demandados:	ADOLFO LEON MORALES CALLE
Radicado:	17001310300320200001000

I. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante escrito del 27 de julio de 2020 se solicitó la reforma de la demanda incluyéndose nuevos hechos y pruebas, de manera que, una vez revisada la solicitud se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 93 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de admitirse.

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte demandada aún no se encuentra notificada del presente trámite, se le correrá traslado de la demanda y la respectiva reforma por el término de veinte (20) días y cuya notificación se realizará en los términos del artículo 290 y siguientes del del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la medida cautelar solicitada, por tratarse de las innominadas que trata el literal c) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, al tenor del numeral 2° de la misma normativa, para su decreto deberá prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la presente demanda de Rendición Provocada de cuentas descrita en la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del libelo al demandado por el término de veinte (20) días y cuya notificación se realizará en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso; dicha gestión se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

TERCERO: Para efectos del decreto de la medida cautelar peticionada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.077 del 14/09/2020 NOLVIA DELGADO ALZATE SECRETARIA
--